

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-415/2015.

**ACTOR:** GERARDO HERNÁNDEZ  
TAVARES.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN  
NACIONAL (MORENA).

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

**Morelia, Michoacán, a quince de abril de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Gerardo Hernández Tavares, en contra del escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y las diversas agregadas al diverso

TEEM-JDC-391/2015, los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El siete de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), expidió la Convocatoria para las candidaturas, entre otros, a presidentes municipales para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

**II. Plazo para el registro de aspirantes.** De conformidad con la convocatoria referida, del siete al diez de enero de dos mil quince, transcurrió el plazo para el registro de aspirantes a presidentes municipales para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán, por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**III. Solicitud de registro.** El ocho de enero de dos mil quince, Gerardo Hernández Tavares presentó solicitud ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para ser registrado como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

**IV. Publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas.** En términos de lo establecido en la base 1 de la Convocatoria mencionada en párrafos que anteceden, el doce de enero del año actual fue publicada en la página de internet del multicitado partido político, la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para los aspirantes a presidentes municipales, entre ellos, el

correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán; en las que no apareció como precandidato el hoy actor.

**V. Asamblea municipal electoral.** En términos de lo establecido en la base 8 de la multicitada Convocatoria, el veinticinco de enero de dos mil quince se realizó la asamblea municipal electoral correspondiente a Morelia, Michoacán, en la cual, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla fue designado como candidato a Presidente Municipal de Morelia, por el partido Movimiento Regeneración Nacional.

**VI. Escrito en contra de la asamblea municipal electoral.** Inconforme con la designación de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil quince, ante el Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano Gerardo Hernández Tavares, al no haber sido registrado como precandidato, solicitó reponer la asamblea municipal de su partido, para la elección del candidato al multicitado municipio.

**VII. Escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, Gerardo Hernández Tavares, presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, entre otras cosas, manifestó que realizó acciones para ser registrado como precandidato a la presidencia Municipal de Morelia por su partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y, que a esa fecha (veintisiete de febrero de dos mil quince), no había recibido respuesta de

ningún órgano de su partido, respecto a su solicitud de registro de la precandidatura.

**VIII. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diez de marzo de dos mil quince, y una vez realizado el trámite correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el citado asunto a este órgano jurisdiccional, mismo que se registró con la clave TEEM-JDC-391/2015.

**IX. Resolución.** El veintinueve de marzo de dos mil quince, este Tribunal resolvió el expediente citado mismo que concluyó con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, responda y notifique al actor respecto de su solicitud de registro como precandidato, realizada el ocho de enero del presente año, en términos de lo argumentado en el último considerando de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

***TERCERO.** Se ordena hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán de esta sentencia para lo conducente.”*

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional emitió un escrito en el que dio

respuesta al ahora actor, respecto a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán por dicho instituto político, mismo que le fue notificado al ahora actor el primero de abril siguiente.

**SEGUNDO. Presentación de impugnación.** Inconforme con la anterior determinación, el dos de abril de dos mil quince, el ciudadano Gerardo Hernández Tavares, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia como Asunto Especial.** Mediante auto de tres de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-AES-010/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El tres de abril del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó reencauzar el escrito signado por Gerardo Hernández Tavares, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos conducentes.

**QUINTO. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave **TEEM-JDC-415/2015** y acordó íntegralo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Radicación y requerimiento.** A través de acuerdo del cinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los asuntos y determinó requerir a la autoridad responsable, a efecto de que procediera en términos de la legislación electoral a publicitar y remitir informe circunstanciado así como la documentación correspondiente.

**SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de diez de abril de dos mil quince, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado, y se dejó sin efectos el apercibimiento realizado.

**OCTAVO. Recepción de escrito presentado por el actor y Admisión.** Mediante auto de trece de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones y anexo, de doce de abril del año en curso, suscrito por Gerardo Hernández Tavares; de igual forma, visto el estado procesal, se admitió a trámite el juicio ciudadano.

**DÉCIMO. Cierre de Instrucción.** El quince de abril de dos mil quince, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano por propio derecho, en contra de una determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respecto de su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por ese instituto político.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** En el caso concreto, no existe solicitud expresa del actor para que este Tribunal conozca del asunto a través de la vía *per saltum*; sin embargo, se considera necesario realizar el estudio del presente juicio en esa vía con base en los siguientes razonamientos.

En principio, es importante destacar que al acudir directamente el actor ante este Tribunal, implica su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del mismo a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el

objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo que constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional ha establecido como criterio<sup>1</sup> que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>2</sup>, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA**

---

<sup>1</sup> Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.



**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”<sup>3</sup> y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”<sup>4</sup>.**

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de la instancia no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

*de los integrantes de los órganos resolutores; c) no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación<sup>5</sup>.*

De esa forma, en el presente caso, debido a las particularidades que le rodean, se actualiza la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que en los Estatutos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, no se establece ningún medio de impugnación o procedimiento relacionado con la impugnación de los procesos de selección de candidatos y tomando en consideración que el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán la fecha establecida para el registro de candidatos a integrar ayuntamiento ya ha fenecido, no es factible remitir el citado asunto a las instancias internas del partido, ya que implicarían una posible merma al derecho político electoral de ser votado del ahora actor.

Por las razones anteriores, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso, se actualizan las hechas valer por la autoridad intrapartidaria señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, mismas que versan sobre aspectos relacionados con la procedibilidad del medio de impugnación.

**1. Falta de definitividad.** El órgano partidario responsable, invocó como causal de improcedencia, el supuesto previsto en los artículos 11, fracción V, y 27 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que el actor no agotó las instancias de solución de conflictos previstas en los artículos 47, 48, 49, incisos f) y g), 49 bis, 54 y 58 del Estatuto del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en relación con la base 21 de la Convocatoria para elegir, entre otros, al candidato de su partido a la Presidencia Municipal de Morelia.

Con independencia de la procedencia o no de los recursos partidarios que señalan los órganos del instituto político, en el caso se **desestima** la causal de improcedencia, porque como ya se determinó en el considerando que antecede, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente en la vía *per saltum*, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias referidas en ese apartado, le deparen perjuicio al demandante.

Sin que pase inadvertido que la causal de procedencia señalada en el párrafo anterior, la responsable lo relaciona con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, en cuanto a que procederá el desechamiento cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no puedan deducirse agravios; sin embargo, del escrito inicial presentado por el actor se advierte que se inconforma con el “acuerdo” de treinta y uno de marzo de dos mil quince, porque se le señala que el término para cumplir con los requisitos –*para ser precandidato*-, fue menor al que él utilizó para realizarlo; que el actor dice, cumplió con los requisitos que se le solicitaron y que únicamente le faltó validar un trámite que realizó vía internet; de ahí que se considere que existen hechos y agravios que hace valer en contra de la determinación señalada.

**2. Falta de interés jurídico.** Por otra parte, la responsable hace valer la causal de improcedencia correspondiente a la falta de interés jurídico del promovente; para tal efecto, invocan los artículos 24, fracción V, y 27 fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; no obstante, este Tribunal advierte que el precepto relacionado a esa causal de improcedencia, corresponde al artículo 11, fracción III, del mismo ordenamiento legal, ya que los señalados por los órganos partidarios responsables, se refieren a la improcedencia del escrito de tercero interesado.

Aclarado lo anterior, se advierte que el órgano responsable del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), considera que el actor no tiene interés jurídico para controvertir el acto que se combate, toda vez que no se ocasiona quebranto en su esfera jurídica por la omisión de la que se duele, en razón de que en modo

alguno se ha quebrantado su esfera jurídica, toda vez que, a su decir, no ha existido determinación de ninguna especie que le haya impedido participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular en el Estado de Michoacán.

Este órgano jurisdiccional **desestima** la citada causal de improcedencia, pues contrario a lo aducido por la responsable el recurrente sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que actúa en defensa de su derecho a ser registrado como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal de Morelia, por parte de su instituto político, del que es militante; por lo que es inconcuso que cuenta con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios que hace valer<sup>6</sup>.

En consecuencia, al haberse desestimado las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en su informe circunstanciado, relativo a la falta de definitividad y falta de interés jurídico, se procederá al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales reúne los requisitos de procedencia

---

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, del rubro siguiente: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por así desprenderse de autos; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica el acto que le genera perjuicio, así como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que el escrito sobre el que se inconforma el ahora actor fue emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince y notificado al actor el primero de abril siguiente, en tanto que la demanda se presentó el dos de abril siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

**3. Legitimación y Personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción V, y 74, inciso d), de la citada Ley Instrumental.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el órgano partidario señalado como responsable, reconoce al actor el carácter de

militante del referido instituto político, así como de aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, como se desprende de su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

**QUINTO. Acto impugnado.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el escrito impugnado que es el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tomando en consideración que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los planteamientos formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, siendo orientadora al respecto la tesis del rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**<sup>7</sup>.

**SEXTO. Agravios.** De igual forma, se estima innecesario transcribir alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, toda vez que tal circunstancia no acarrea perjuicio al recurrente, teniendo aplicación al respecto la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA**

---

<sup>7</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Octava Época, abril de 1992, página 406.

***FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>18</sup>.***

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** y ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>9</sup>.***

Bajo este contexto, para realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor es preciso señalar que en el presente asunto

---

<sup>8</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

<sup>9</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.



se resolverá en base a la pruebas aportadas por éste y las recabadas mediante los requerimientos realizados por el Magistrado instructor, además, este órgano jurisdiccional considera oportuno traer a colación constancias que obran en el expediente radicado en este Tribunal con la clave TEEM-JDC-391/2015, interpuesto por el ahora actor, en contra de la omisión de respuesta y notificación a los trámites que realizó para ser registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y, en consecuencia, la elección del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla como candidato del partido señalado puesto de elección popular; mismas que se invocan como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante el que se dio contestación a su solicitud de registro como precandidato, en base a los siguientes agravios:

**a)** Que cumplió con la presentación de requisitos dentro de los términos, pese a que se le señaló que los mismos se deberían presentar con más anticipación.

b) Que la mayoría de las personas que quisieron participar en los diversos cargos tuvieron dificultad en la tramitología, y que por esas razones tuvieron que firmar una carta compromiso para la entrega de los mismos en fecha posterior.

c) Que cumplió con todos los requisitos que le pidieron y refiere que únicamente le faltó validar un trámite que se realizó por internet, mismo que entregó hasta el veintinueve de enero, al considerar que no tenía que gastar en ir a la ciudad de México a realizar alguna aclaración.

Los agravios identificados, se estudiarán de manera separada, situación que no le genera perjuicio al ahora actor, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior, encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

El primero de los agravios identificado con el **inciso a)**, se considera **inoperante**, ya que no tiene relación con lo resuelto en el acto impugnado y por tanto no tiende a combatirlo, tal como se verá a continuación.

El actor refiere que cumplió con la presentación de requisitos dentro de los términos, pese a que se le señaló que los mismos se deberían presentar con más anticipación; sin embargo, en el oficio de treinta y uno enero de dos mil quince, emitido por la Comisión

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Nacional de Elección del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para dar cumplimiento a la resolución pronunciada por este órgano jurisdiccional, en ningún apartado se establece que la razón por la que se le niega el registro y se le impide continuar participando en el proceso de elección del candidato sea porque presentó documentos de registro de forma extemporánea. De ahí lo inoperante del argumento; resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”<sup>11</sup>.

El agravio identificado con el **inciso b)**, relativo a que la mayoría de las personas que quisieron participar en los diversos cargos tuvieron dificultad en la “tramitología”, y que por esas razones tuvieron que firmar una carta compromiso para la entrega de los mismos en fecha posterior, es **inoperante**, como se verá a continuación.

De las constancias que obran en autos, específicamente en el documento identificado como “*Comprobante de recepción de documentos para solicitud de registro de aspirantes a candidatura*”<sup>12</sup>, se advierte que el actor entregó: *Copia de anverso y reverso de la credencial para votar; Copia legible de acta de nacimiento; Declaración de aceptación de candidatura; proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno; y, Solicitud de aval dirigida al Comité Ejecutivo Nacional; además, en cuanto Protagonista del Cambio Verdadero, aportó la Constancia de estar al corriente con*

<sup>11</sup> Tesis 2a./J. 108/2012 (10ª.), Jurisprudencia, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 página 1326.

<sup>12</sup> Visible a foja 54 del expediente.

*el pago de cuotas ordinarias emitida por la Secretaría de Finanzas del CEN y La Constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaría de Organización del CEN. De igual forma, en la citada documental, se advierte que el ciudadano Gerardo Hernández Tavares no presentó los siguientes documentos: Carta de no antecedentes penales, ni Constancias de no inhabilitación federal y local. Ante tal situación, en el apartado de observaciones se insertó la leyenda: “Entregó carta compromiso referente a la carta de no antecedentes penales; firmó carta compromiso referente a la constancia de no inhabilitación”.*

Documental privada, a la que este Tribunal de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, le concede pleno valor demostrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a que el ocho de enero de dos mil quince el actor Gerardo Hernández Tavares presentó la documentación referente a su solicitud de registro de aspirante a candidatura, y que no exhibió la relativa a la carta de no antecedentes penales, ni las referentes a la no inhabilitación federal y local y que exhibió carta compromiso respecto la presentación de las mismas.

Cabe indicar que tales circunstancias –*omisión de exhibir la carta de no antecedentes penales y las constancias de inhabilitación*–, fue precisamente la razón principal para que el partido le negara el registro como precandidato al ahora actor, de lo que se advierte que el partido cumplió con su obligación, esto es, atendió a lo dispuesto por la jurisprudencia 31/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**”<sup>13</sup>.

Hecho que precisamente no controvierte el ahora actor, pues no endereza argumento alguno tendente a desvirtuar tal hecho, como sería que si los exhibió o que acreditara las razones por las que no lo pudo hacer, de ahí que se considere infundado su planteamiento, pues contrario a ello, se limita a decir que tuvo dificultad con la “*tramitología*”, pero sin combatir la determinación de la responsable; que en todo caso, es la que le puede irrogar agravio; por lo tanto, este Tribunal carece de materia para pronunciarse al respecto.

Posteriormente, el agravio identificado con el **inciso c)**, en relación a que el actor cumplió con todos los requisitos que le pidieron y que refiere que únicamente le faltó validar un trámite que se realizó por internet, mismo que entregó hasta el veintinueve de enero, al considerar que no tenía que gastar en ir a la ciudad de México a realizar alguna aclaración, el mismo resulta **inoperante**.

Ello es así, puesto que el actor refiere genéricamente haber cumplido con los requisitos para ser precandidato, lo que como ya se dijo en el análisis del agravio anterior no cumplió, además, el requisito que dice haber presentado de manera posterior a la presentación de los mismos no es ninguno de los mencionados en el oficio mediante el cual se le notifica la negativa de registro, por no haber cumplido con presentar la documentación completa, por lo que resulta ocioso pronunciarse al respecto.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Finalmente, por lo que se refiere al escrito de doce de abril de dos mil quince<sup>14</sup>, presentado por el actor, en el que realiza una serie de manifestaciones que no forman parte de la demanda atinente a este medio de impugnación, ya que refiere que con el citado curso pretende “*dejar asentado que yo lo único que estoy cuestionando es lo que corresponde al registro del compañero C. Alfredo Ramírez Bedolla*”, entre otras afirmaciones que no mencionó en su escrito inicial de demanda de dos de abril del presente año; planteamientos que realizó fuera del término que tenía para impugnar el escrito de treinta y uno de marzo, lo anterior, como se dispone en la jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”<sup>15</sup>.

Respecto a lo anterior, se observa que el actor pretende introducir elementos diferentes, mismos que se califican de esa manera, toda vez que no fueron planteados originalmente, es decir, endereza inconformidades novedosas que no alegó desde la demanda primigenia.

Por tanto, tales cuestiones devienen **inoperantes**, en virtud de que el impugnante no las plasmó en su demanda inicial, además de que no tienen relación con las planteadas inicialmente, consecuentemente, en el presente juicio esté vedada la posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia relativa al escrito de

---

<sup>14</sup> Fojas 87 a 89 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 133 a 133.

respuesta al actor, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mediante el cual da cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, respecto a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por dicho instituto político.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>16</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se CONFIRMA el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en relación a la solicitud de registro del ciudadano Gerardo Hernández Tavares, como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por ese instituto político.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor; **por oficio**, al órgano partidario responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a/J.150/2005, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente a diciembre de 2005.

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-415/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. Conste.